

Sesion del dia 14 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Peniche.

Comunicacion.—Discusion del dictámen sobre próroga de facultades extraordinarias; aprobado lo mismo que la minuta, pasó al Ejecutivo.

A las tres y cuarto de la tarde se pasó lista, habiendo asistido los CC. Aguirre, Astiazarán, Azpíroz, Balandrano, Blanco, Buelna, Carvajal, Clavería, Cueto, Cervantes, Carsi, Dondé, Fernandez, Flores, García Alberto, Goytia, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Lira, Llávén, Mendoza, Mercado, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Rojas, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Rincón Gallardo, Robert, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Urqueta, Viezca, Vidaña, Velez, Velasco, Verdugo y Vicencio.

Fué abierta la sesion, dándose en seguida lectura á la acta de la que se verificó el dia anterior, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

La secretaría dió cuenta de una comunicacion de la Legislatura del Estado de Hidalgo, en que participa haber clausurado el cuarto y último período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

El C. SECRETARIO.—Está á discusion el dictámen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernacion, que termina con el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único. Se declara vigente hasta un mes despues de la nueva reunion del Congreso de la Union, la ley

de 28 de Abril del presente año, por la que se concedieron al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, y se suspendieron algunas garantías individuales.

“El Ejecutivo podrá facultar á los gobernadores para que en casos urgentes ejerzan algunas de dichas autorizaciones. Se suspenden las garantías concedidas por el artículo 20 de la Constitucion, para el efecto de que el Ejecutivo, sin sujecion á ellas, pueda imponer por los delitos políticos, la pena gubernativa de que habla la fraccion IV del artículo 1º de la ley de 17 de Enero de 1870. Se suspende la garantía que concede el art. 7º de la Constitucion. La libertad de imprenta se sujetará, por ahora, á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma; pero respecto de escritos ó publicaciones que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los Poderes, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos ó publicaciones una multa que no pase de mil pesos, la cual se exigirá gubernativamente al dueño de la imprenta, en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando requerido este para que la exhiba, se excuse de

hacerlo por cualquier motivo. Puede el mismo Gobierno en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general, para que designe el lugar, quedando entretanto el reo, asegurado competentemente.”

El mismo SECRETARIO.—La mesa dispone se dé lectura al art. 102 del Reglamento, que dice:

“Art. 102. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision expone las dificultades que tuvo aquella presentes en sus conferencias privadas.”

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS.—Como en el dictámen que se ha puesto á discusion, además de la próroga de las facultades que se han concedido al Ejecutivo en los períodos anteriores, se consulta la suspension del artículo 7º de la Constitucion y se pone en vigor la ley de 28 de Diciembre de 1855, y esta ley no consta impresa en el dictámen que se ha repartido, suplico á la secretaría se sirva dar lectura á dicha ley, para que así la Cámara pueda con más conocimiento dar su voto en tan importante cuestion.

El C. SECRETARIO.—A petición del C. Ruelas se da lectura á la ley de 28 de Diciembre de 1855.

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianzas á los autores, editores é impresores.

2. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

3. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la Nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras, é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

4. Los actos oficiales de funcionarios son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

5. En el caso que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriente de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

6. Si en algun escrito se imputaren

á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la Nacion.

8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren á atacar la independencia de la Nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con nota de irrespetuosos.

9. Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado á discrecion del juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas

calificaciones, usará de la fórmula siguiente:—*Absuelto*.

10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriantel las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

16. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá

al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º; pero si solo se declara comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de más de 200 páginas que tratan de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

21. Por la infraccion de los arts. 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debería imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste, los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por

la segunda vez y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los arts. 18 y 19.

25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

26. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

29. Los fiscales de imprenta serán letrados, y á falta de éstos, personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados y por los jefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

32. Las denuncias de los impresores se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar, y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá ésta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó irrespetuoso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fianza, ó la

caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

36. El juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

37. Las recusaciones se pondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal Superior respectivo dentro de tres dias, en una sola audiencia y sin más requisito que oír los informes de

las partes, pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad, ó á cancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad conforme á las leyes.

44. Los gastos del proceso serán abonados, con arreglo al arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demás casos de absolucion, los juicios se considerarán como causas de oficio.

45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

47. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la Casa de Correccion y á la de Niños expósitos. En las demás poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernacion."

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Urueta.

El C. URUETA.—Observando que no hay quien tome la palabra en contra, me propongo, si no combatir el dictámen, por lo menos explicar mi voto, que será adverso.

Como se ve, se pone á discusion un artículo muy complicado, muy complejo y que comprende un código completo sobre facultades extraordinarias. La materia á discusion es vastísima y difícil, es escoger lo menos atacable; hay mucho en efecto, y yo, no teniendo inteligencia suficiente, como decia, más bien para explicar mi voto voy á procurar hacer algunas reflexiones.

En primer lugar, esto de conceder facultades extraordinarias con tanta regularidad, es verdaderamente mortificante: viene un período y sigue otro, y facultades extraordinarias: y viene un año y otro año y siempre facultades extraordinarias, ¿para qué? para procurar la paz de la República, este bien tan apreciable el cual todos queremos, y que anhela todo pecho mexicano; ¿pero qué es lo que se consigue con estas facultades extraordinarias?

Nada, ya son una arma gastada, una medicina sin eficacia, un remedio que no cura. Digo esto, porque la guerra está como antes ó peor, encendida por todas partes y poco más ó menos, cuenta con los mismos elementos que al principio. A pesar de tantos sacrificios para lograr la paz, esta no se consigue.

Estamos como sucede algunas veces con los enfermos: se queja mucho un paciente, viene el médico y le aplica un cáustico, le aplica este remedio inquisitorial, pero no se consigue nada; el mal está como antes ó peor; vuelve el médico, encuentra al enfermo en el mismo estado y le manda otro cáustico; ya el enfermo vacila un poco; pero al fin confiando en su médico, se lo aplica. La enfermedad sigue y se mandan aplicar

más cáusticos; pero al quinto ó sexto cáustico dice el enfermo al médico: déjeme morir en paz, señor doctor, ya no quiero cáusticos: así sucede con las facultades extraordinarias; ya no dan ganas de concederlas; se desearia mejor que los hombres del gobierno, los hombres ilustrados, propusieran otra cosa que fuera más eficaz. Yo, señor, soy incapaz de proponer un remedio bueno; pero creo distinguir algo. Se sabe por ejemplo que el dinero es el nervio de la guerra; para la guerra se necesita dinero, dinero y dinero.

Pues bien, la guerra crece todos los días y no tenemos dinero para sofocarla; se impone una que otra contribucion que produce poco, y en esta situacion no sabemos á dónde vamos á parar; lo conveniente seria procurar algunos medios honrosos de conseguir dinero.

Las facultades extraordinarias, segun el art. 29 de la Constitucion, que es el que trata de ellas, deben otorgarse por tiempo limitado. Pues bien, ¿qué quiere decir eso de tiempo limitado? yo entiendo que es tiempo fijo, tiempo corto y preciso. Es posible, sin embargo, que se le dé otra interpretacion.

Lo que se está haciendo es concederlas para un tiempo indefinido; y parece que siempre ha de haber facultades extraordinarias.

Si por tiempo limitado se entiende que solamente se pidan por tres meses para quedar en la misma necesidad de pedir lo mismo mañana como el pan cotidiano, ya entonces resulta un tiempo ilimitado.

Espero que la Comision se explicará un poco sobre este punto que será muy claro; pero que yo no lo veo así; ni menos cuando en la ley se dice que las facultades regirán hasta un mes despues de la nueva reunion del Congreso. Pues yo pregunto: si el Congreso no se reúne ¿hasta cuándo durarán las facultades? porque podria suceder que no se

reuniera. Espero que las comisiones se servirán desvanecer las dudas que he manifestado sobre este punto.

Descendiendo ahora á algunas de las novedades que entraña el artículo á discusion, me parece inadmisibile que las facultades extraordinarias se deleguen á los gobernadores de los Estados; hay un artículo constitucional que todos conocemos y dice, que solamente (llamo la atencion sobre el adverbio) el Presidente de la República puede suspender las garantías individuales. Pues si la Constitucion dice, que solamente el Presidente de la República, ¿cómo es que nosotros vamos á decir esto á todos los gobernadores? ¿Cuáles son estos gobernadores, qué antecedentes tienen, cómo se llaman? Además, estos gobernadores pueden estar muy lejos, como por ejemplo, el de Chihuahua; los caminos están malos, los correos no pueden llegar, ni el telégrafo está en corriente, y los desmanes que estos gobernadores pudieran cometer, no pueden ser reprimidos con la debida eficacia. Estas son las razones por las que me parece inadmisibile esta delegacion de las facultades á los gobernadores de los Estados.

Otro de los puntos más graves que contiene el proyecto es la cuestion de la prensa. Yo nunca he sido escritor ni podria serlo, pero me causa dolor su supresion. ¿Qué van á decir las naciones? Pobres mexicanos, están en una situacion tan horrorosa, que no pueden decir si no es aquello que cuadre al Gobierno, y si no los escritores sufrirán una multa de mil pesos ó seis meses de prision. Se dice que regirá la ley Lafragua, la cual ofrece algunas garantías á la prensa; pero inmediatamente despues se dice que el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo hasta mil pesos á los escritores que ataquen directa ó indirectamente la independencia nacional, las instituciones ó el

prestigio de las autoridades, y que los escritos no tocarán directa ó indirectamente alguna de estas cosas. Mañana escribirá alguien que soy un triste orador; y esto es verdad; pero como esto redundará aunque indirectamente en desprestigio del Senado, queda incurso en mil pesos ó seis meses de prision. ¿Y quién va á calificar la falta? el mismo que va á imponer la pena. ¿Pues tal parece que va á hacerse rico! Y luego este descrédito tiene suficiente compensacion. ¿Qué mal hace la prensa? Se dice que la prensa injuria. La injuria es como la saliva del que escupe al cielo, cae sobre quien la lanza, que calumnia, que miente. Todas estas armas se quiebran en las manos del que las emplea. Es muy triste, es doloroso que estemos tan lejos de aquellos tiempos en que prevalecia la opinion autorizada de que la prensa se corrige con la prensa; debemos estar en una situacion horrorosa cuando el mismo autor de esta bellísima máxima, sostiene la de que la prensa se corrige con mil pesos, ó seis meses de prision. Antes una prensa decía: ya D. Porfirio Diaz ganó una brillante batalla en Icamole; la otra prensa contestaba: no señor, no es cierto, aquí están los partes oficiales de su derrota; y lo que ganaba la victoria era el principio de que la prensa se corrige con la prensa.

Otras veces una prensa hablaba del C. Presidente; lo pintaba como un tirano odioso y esto lo gritaba destempladamente en todos los tonos; la otra prensa contestaba extrañando el fenómeno de que un tirano permitia que se lo dijieran, y era otra prueba de que la prensa se corrige con la prensa. Por estas razones yo estoy inclinado á votar en contra; pero lo que me decide á no aprobar la ley, es que en esta está comprendida la facultad de declarar los Estados en estado de sitio; yo no veo esta facultad en la Constitucion.

En el artículo 29, es cierto, hay la frase sacramental de que el Congreso puede conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias. Pero segun la colocacion que tiene este artículo con respecto á los demás de la Carta fundamental, no puede referirse más que á las autorizaciones relativas á la suspension de las garantías individuales. Al menos, en esta Cámara hay un grupo pequeño de senadores que cree que no se pueden suspender las garantías políticas. Puede ser que alguna vez sea esto necesario; yo comprendo que si el Gobierno no hubiera puesto en sitio á Veracruz, tal vez hubiera perdido el puerto que vale tanto como esta ciudad; pero esto cuando más podrá probar que es necesaria una adiccion ó aclaracion de la Constitucion. Yo que represento un Estado muy remoto, y que le agradezco el honor de nombrarme para representarlo, me gusta ser fanático por su soberanía, y está es la principal razon por la que tengo que votar en contra.

Como he dicho antes, he usado de la palabra solamente para explicar mi voto; pero como no es difícil que mañana se publiquen los nombres de los que votaron en pro y en contra, y que á estos se llame amigos del pueblo en el sentido de que simpatizan con la revolucion; quiero que conste que yo no soy amigo del pueblo en ese sentido; no hay tal cosa; yo veo en la revolucion aspiraciones bastarlas y precedentes fatales continuando con el modo horrible con que hasta ahora hemos vivido.

Hechas estas manifestaciones, suplico á la Comision desvanezca la duda que he manifestado sobre cuándo terminarán las facultades.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Verdugo.

El C. VERDUGO.—No me propongo decir en esta cuestion; señores senadores, más de lo que es indispensablemen-